



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Referencia

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A**

DEMANDADO: LUZ MIREYA PORTILLA MOLINA

RADICADO: 680014003017-2020-00314-00

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decidió no tener en cuenta el trámite de citación a notificación personal, de fecha 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se determinó no tener en cuenta el trámite de citación a notificación personal, por cuanto en la misma no se indica en debida forma los días en los que debe comparecer el demandando, de conformidad con el numeral 3 del art 291 del C.G.P, a la par se advirtió que, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sólo regla lo concerniente a la notificación personal de manera electrónica, ello con el fin que, leída la citación realizada por el apoderado, se pone en evidencia que su fundamento lo fue el decreto 806 de 2020, cuando la notificación se realizó en una dirección física, por lo tanto, se debe realizar según lo dispuesto en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, contra la anterior decisión argumentando que, el art 8 del Decreto 806 de 2020, también aplica a los tramites de notificación personal cuando se surtan a dirección física y no solo al trámite de notificación por vía de mensaje de datos o dirección electrónica, por lo tanto, se debe entender como notificada la parte demanda en los términos del artículo 8 decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos y fundamentos, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.



Para el caso *sub judice*, se aprecia que el recurrente solicita se tenga en cuenta el trámite de notificación personal realizada a la dirección física, aplicando las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es de establecer que, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que vive el país, por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional en uso de sus funciones expidió el decreto legislativo 806 de 2020 el 4 de junio hogaño, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En cuanto a las notificaciones personales, la norma *up supra* estableció en su artículo 8 que, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*

En relación con el significado de mensaje de datos el artículo 2 de la ley 527 de 1999, define mensaje de datos como: *“Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C 420 de 2020, al estudiar el artículo 8 determino que, la finalidad del artículo es la notificación personal por medio de mensaje de datos, en el marco de la pandemia Covid-19, con aplicación a las TICS, en efecto indico que,

342. El artículo 8º persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida. En efecto, la previsión de la notificación personal por mensaje de datos busca varias finalidades que no están prohibidas por la Constitución, y que, además, son constitucionalmente importantes, a saber: (i) dar celeridad a los procesos a los que se aplica el Decreto Legislativo sub examine; (ii) proteger el derecho a la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia; (iii) garantizar la publicidad y la defensa de las partes mediante la incorporación de reglas de garantía y control y (iv) reactivar el sector económico de la justicia, a fin de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes de allí derivan su sustento.

343 La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.



En definitiva, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 420 de 2020, declaro exequible condicionado el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, al considerar que,

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Dicho lo anterior y en aplicación a la jurisprudencia antes descrita, este despacho considera que, el recurrente interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que este decreto sólo es aplicable a los tramites de notificación por medio de mensaje de datos, y no a los tramites de notificación a direcciones físicas, como lo quiere hacer valer el apoderado de la parte demandante pues el decreto no derogó la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, en lo que al trámite de notificaciones se refiere, por lo que, el demádate debe estarse a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 *ibidem*.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no repone para mantener en todo y en cada uno de sus apartes la decisión plasmada en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

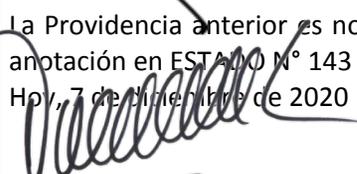
RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 que decidió no tener en cuenta el tramite de citación de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 143 Hoy, 7 de noviembre de 2020
 VERÓNICA MENESES SUÁREZ Secretaria